

demandante don Santiago Herrero Alvarino, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra Resolución de 6 de abril de 1987 y contra su posterior confirmación en alzada de 20 de mayo de 1987, sobre escalafonamiento, se ha dictado sentencia con fecha 18 de octubre de 1989, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Santiago Herrero Alvarino en su propio nombre y representación, contra la Resolución del excelentísimo señor General Director del MASPE, dictada en 6 de abril de 1987 y contra su posterior confirmación en alzada por la Jefatura del Estado Mayor del Ejército de 20 de mayo de 1987 debemos declarar y declaramos su desconformidad con el ordenamiento jurídico, dejándolos sin efecto, y, en consecuencia, debemos declarar y declaramos el derecho del actor a que su escalafonamiento se produzca de conformidad con lo dispuesto en la Ley 13/1974 y disposiciones complementarias, sin tomar en consideración la disposición transitoria segunda del Real Decreto 2493/1983, de 7 de septiembre.»

Esta resolución es firme y frente a la misma no cabe recurso ordinario alguno, sin perjuicio de los extraordinarios de apelación y revisión en los casos y plazos previstos en los artículos 101 y 102 de la Ley de la Jurisdicción.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Madrid, 31 de enero de 1990.-P. D., el Director general de Personal, José Enrique Serrano Martínez.

Excmo. Sr. Teniente General Jefe del mando Superior de Personal.

**5135** *ORDEN 413/38204/1990, de 31 de enero, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, dictada con fecha 22 de junio de 1989 en el recurso contencioso-administrativo número 424/1988-03, interpuesto por don Luis Rodríguez Hernández y otros.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 424/1988-03 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, entre partes, de una, como demandante don Luis Rodríguez Hernández y otros, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra Resolución de 23 de diciembre de 1987, sobre antigüedad, se ha dictado sentencia con fecha 22 de junio de 1989, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando como desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don José Pedro Vila Rodríguez, en nombre y representación de don Luis Rodríguez Hernández, don Miguel Angel Andriño Jiménez, don Julio Rubio Díez, don Isidro Juan Redondo González, don Manuel Retama Cabezas, don Angel Muñoz Martín, don Jesús Rodríguez Fernández y don Manuel Sayavera Vizuete, contra las Resoluciones dictadas por el Teniente General Jefe del Estado Mayor del Ejército de 23 de diciembre de 1987, desestimatoria de sus pretensiones en solicitud de antigüedad en el ascenso al empleo de Brigada, debemos declarar y declaramos la conformidad de tales acuerdos con el ordenamiento jurídico y todo ello sin hacer declaración sobre las costas causadas.»

Esta resolución es firme y frente a la misma no cabe recurso ordinario alguno, sin perjuicio de los extraordinarios de apelación y revisión en los casos y plazos previstos en los artículos 101 y 102 de la Ley de la Jurisdicción.

Así por nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Madrid, 31 de enero de 1990.-P. D., el Director general de Personal, José Enrique Serrano Martínez.

Excmo. Sr. Teniente General Jefe del mando Superior de Personal.

**5136** *ORDEN 413/38205/1990, de 31 de enero, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Madrid del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, dictada con fecha 6 de julio de 1989, en el recurso contencioso-administrativo número 2.545/1987, interpuesto por don Enrique Pérez Santos.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 2.545/1987 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Madrid del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, entre partes, de una, como demandante, don Enrique Pérez Santos, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra Resolución de 30 de septiembre de 1987, sobre antigüedad, se ha dictado sentencia con fecha 6 de julio de 1989, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando como desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Enrique Pérez Santos, contra la Resolución de 30 de septiembre de dicho año, del excelentísimo señor Teniente General Jefe del Estado Mayor del Ejército de Tierra, por la que se desestimó el recurso de reposición interpuesto por dicha parte, contra la Orden 362/13540/1987 ("Boletín Oficial de Defensa" número 131, de 13 de julio), en la que se le nombró Capitán del Cuerpo de Ingenieros de Armamento y Construcción, pero sin asignación de antigüedad, debemos declarar y declaramos dicha Resolución conforme al ordenamiento jurídico y sin hacer declaración sobre las costas procesales causadas.»

Esta resolución es firme y frente a la misma no cabe recurso ordinario alguno, sin perjuicio de los extraordinarios de apelación y revisión en los casos y plazos previstos en los artículos 101 y 102 de la Ley de la Jurisdicción.

Así por nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Madrid, 31 de enero de 1990.-P. D., el Director general de Personal, José Enrique Serrano Martínez.

Excmo. Sr. Teniente General Jefe del Mando Superior de Personal.

**5137** *ORDEN 413/38215/1990, de 31 de enero, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, dictada con fecha 8 de noviembre de 1988 en el recurso contencioso-administrativo número 1.493/1987, interpuesto por don Mariano Corral Martín.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 1.493/1987 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, entre partes, de una, como demandante, don Mariano Corral Martín, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra desestimación por silencio administrativo, posteriormente confirmada por la Resolución de 15 de junio de 1988, sobre sueldo, se ha dictado sentencia con fecha 8 de noviembre de 1988, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto en su propio nombre y derecho por el Caballero Mutilado Permanente de Guerra don Mariano Corral Martín contra la desestimación por silencio administrativo de su petición de percibir el sueldo íntegro en lugar del reducido que vienen percibiendo, que fue posteriormente confirmada por la Resolución de 15 de junio de 1988, de la Dirección General de Personal del Ministerio de Defensa, debemos declarar y declaramos que las citadas resoluciones son conformes al ordenamiento jurídico, procediendo denegar las pretensiones del actor sobre el derecho a la percepción del sueldo íntegro correspondiente a su empleo, el complemento por disponibilidad forzosa y a la pensión de mutilación. Todo lo anterior sin hacer especial pronunciamiento sobre las costas causadas en esta instancia.»

Esta resolución es firme y frente a ella no cabe recurso ordinario alguno, sin perjuicio de los recursos extraordinarios de apelación y revisión en los casos y en los plazos previstos en los artículos 101 y 102 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Así, por esta nuestra sentencia, juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre